



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 104 -2019-OEFA/DFAI/SFEM

Expediente N° 2935-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 5869

EXPEDIENTE N° : 2935-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2016-I01-017604

Lima, 31 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 42 -2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de noviembre del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "San Genaro" de titularidad de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 574-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1329-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3137-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2768-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018⁶, notificada al administrado el 22 de octubre del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20182070280.
² Páginas 104 al 108 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 2935-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).
³ Páginas 86 al 98 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 14 del expediente.
⁴ Páginas 1 al 24 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 14 del expediente.
⁵ Folios del 1 al 14 del expediente.
⁶ Folios del 15 al 19 del expediente.
⁷ Folio 20 del expediente.



Handwritten signature





4. El 15 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁸ (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 31 de **enero** de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 42 -2019-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios del 22 al 256 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que el efluente de mina entre en contacto con el suelo

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁰ y en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)¹¹, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

10. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el ITA, durante la Supervisión Especial 2015, la DSAEM constató que, el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control, toda vez que el agua de mina que provenía de la bocamina Benevento tenía contacto directo con el componente ambiental suelo.

12. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 140 al 143 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar¹².



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post-cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

¹⁰ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

¹² Páginas 1089 al 1091 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.





III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro pH, en el punto de control SG-02**

13. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **LMP**), publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma¹³. De esta manera, los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.
14. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral¹⁴. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁵.
15. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁶, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
16. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el sistema Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó el Plan Integral de adecuación, el cual hasta la fecha se encuentra en evaluación; por lo que, le resultan aplicables los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹³ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)."

¹⁴ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁵ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁶ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



17. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través del cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, **NMP**) establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

18. Habiéndose definido la obligación legal, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió la obligación de no exceder los NMP-96, conforme a la normativa antes mencionada.

b) Análisis del hecho detectado

19. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control SG-02, correspondiente a la descarga del efluente de la planta de tratamiento de aguas de mina de Pampamachay, cuyo resultado en el parámetro pH se sustenta en el Acta de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Datos del punto de control

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	NMP - Anexo 1 RM N° 011-96-EM-VMM	% Exceso	Numeral de la Infracción
SG-2	pH	11,34	6-9	21877.62%	11

20. De acuerdo al detalle consignado en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Especial 2015, se ha verificado que se ha excedido los NMP en el efluente de la planta de tratamiento de aguas de mina Pampamachay en el parámetro pH.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la información requerida por el OEFA en el marco de la Supervisión Especial 2015

Obligación ambiental fiscalizable del administrado

21. El artículo 30° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), dispone que, la documentación solicitada al administrado, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada por éste al área de trámite documentario, a través de un medio físico o digital, según corresponda, dentro del plazo correspondiente.

[Handwritten signature]





22. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
23. Durante la Supervisión Especial 2015, a través del requerimiento del 6 de noviembre de 2015, la DSAEM requirió al administrado información relacionada con la supervisión, otorgándole un plazo de diez días hábiles para su presentación.
24. Ahora bien, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSAEM advirtió que, de la revisión de la información presentada por el administrado mediante las cartas del 17 y 18 de diciembre del 2015¹⁷, el administrado no presentó toda la información solicitada mediante el requerimiento documentario.
25. Asimismo, en el ITA, la DSAEM concluyó que, el administrado no presentó la documentación requerida por el OEFA en el marco de la supervisión directa, toda vez que no cumplió con presentar dicha documentación de forma completa.

III.4. Análisis de la responsabilidad administrativa en el presente PAS

26. En el escrito de descargos el administrado cuestionó su calidad de titular de la actividad minera durante la Supervisión Especial 2015, puesto que el principio de Causalidad exige que la responsabilidad administrativa debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; en este caso, la conducta infractora solo puede ser atribuida a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., puesto que es este titular quien debe asumir todas las responsabilidades derivadas de sus acciones pues lo establecen los hechos constatados materia de supervisión y en donde claramente estipulan que el administrado supervisado fue Castrovirreyna Compañía Minera S.A.
27. Conforme se indicó en el párrafo precedente, el administrado cuestiona que se le atribuya responsabilidad administrativa por actos u omisiones en los cuales no tuvo participación, toda vez que los hechos materia de cuestionamiento en el presente PAS, se produjeron durante la Supervisión Especial 2015 cuando el titular de la unidad minera San Genaro era Castrovirreyna Compañía Minera S.A.; esto es, antes de la resolución del contrato de cesión minera para la exploración y explotación de derechos mineros, planta de beneficio, entre otros, que había celebrado con la Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.¹⁸
28. Por tanto, a la fecha de la Supervisión, Castrovirreyna Compañía Minera S.A. era la titular minera de la unidad fiscalizable "San Genaro", correspondiendo iniciar el

Escritos con Registro N° 065724 y 065969.

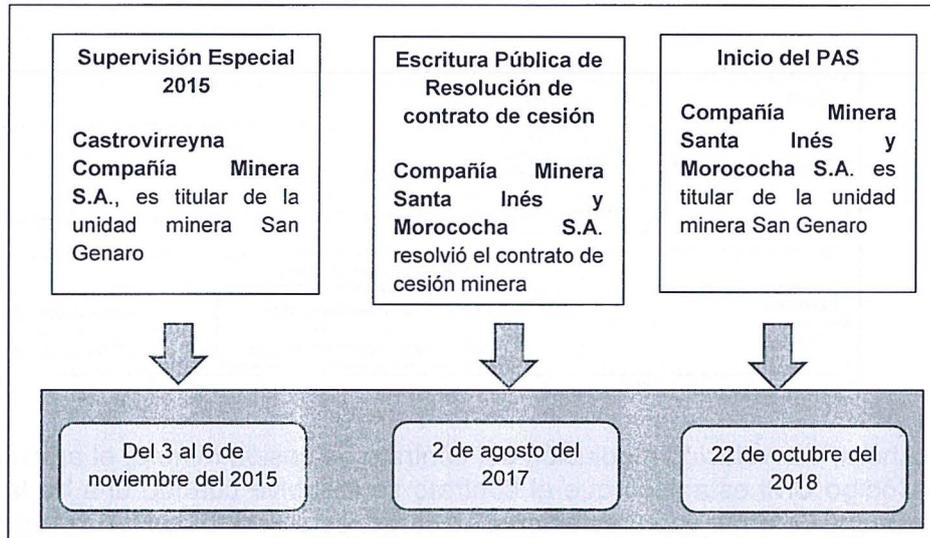
Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación era la titular de la unidad fiscalizable "San Genaro", materia de supervisión, el contrato de cesión para la exploración y explotación de derechos mineros, Planta de Beneficio, entre otros, que había celebrado con la Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. se resolvió el 29 de mayo del 2017, conforme consta en la Escritura Pública N° 257 del 2 de agosto del 2017, volviendo los mismos a favor de esta última:

"CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.-
COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA VIGÉSIMO CUARTA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS, CASTROVIRREYNA DEBERÁ DEVOLVERNOS, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES DE RECIBIDA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, LA POSESIÓN DE NUESTRAS CONCESIONES MINERAS, LA PLANTA DE BENEFICIO SAN GENARO, PLANTA HIDROELÉCTRICA, INSTALACIONES Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA MINERA UBICADA EN LAS MISMAS, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA (...)". (Subrayado agregado).



presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, de acuerdo al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

29. A fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas a la titularidad de la unidad minera San Genaro, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



30. En esta línea de tiempo se verifica que durante la Supervisión Especial 2015, Castrovirreyna Compañía Minera S.A. era la titular de la unidad minera San Genaro y que mediante Escritura Pública N° 257 del 2 de agosto del 2017, se deja constancia de la resolución del contrato de cesión minera con fecha 29 de mayo de 2017 entre Castrovirreyna Compañía Minera S.A. y el administrado volviendo la unidad minera a favor de Compañía Minera Santa Inés y de Morococha S.A.
31. Es más, de la revisión del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Especial 2015, los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales detectados durante dicha diligencia habrían sido realizados por Castrovirreyna Compañía Minera S.A, conforme se advierte a continuación¹⁹:

[Handwritten mark]



¹⁹ Documento denominado "ACTA_SAN_GENARO_NOV_2015_20151119130019882" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.	R.U.C.	20100163048
UNIDAD FISCALIZABLE	SAN GENARO	C.U.C.	0055-11-2015-15
UBICACIÓN	Paraje San Genaro, distrito Santa Ana, Departamento de Huancavelica.	Departamento	Huancavelica
		Provincia	Castrovirreyna
		Distrito	Santa Ana
ACTIVIDAD(ES)	Explotación y beneficio		
ETAPA	Paralización temporal		
NOTIFICACIONES **	Domicilio legal	X	Dirección electrónica
	Av. Paz Soldán 225 Oficina N°C5 San Isidro -Lima		
	** El administrado declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.		
DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR		INICIO: 02 de noviembre de 2015	HORA: 10:00 AM
ESPECIAL	X	CIERRE: 05 de noviembre de 2015	HORA: 15:00 PM

Fuente: Informe de Supervisión.

32. Ahora, con relación resolución del contrato de cesión minera, el artículo 1430° del Código Civil establece que el contrato se resuelve cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión, siendo que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra parte que quiere valerse de la cláusula resolutoria expresa.
33. Entonces, se advierte que si bien la resolución de la cesión minera quedo formalizada mediante la Escritura Pública del 2 de agosto del 2017; y en consecuencia las concesiones mineras retornaron a favor de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A, corresponde precisar que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. no quedó extinta ni perdió su personalidad jurídica.
34. En esta misma línea, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
35. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
36. Del mismo modo, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ se establece la responsabilidad objetiva de los



20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los



administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

37. Entonces, conforme a lo desarrollado anteriormente, es posible concluir que Castrovirreyna Compañía Minera S.A., es responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la Supervisión Especial 2015; no correspondiendo transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla al administrado por el solo hecho de tratarse del actual titular de la unidad minera San Genaro conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral.
38. Por tanto, en la medida que las conductas infractoras no han sido verificadas cuando Compañía Minera Santa Ines y Morococha S.A. era titular de la unidad minera San Genaro, no resultaría posible atribuirle la comisión de las conductas infractoras a Compañía Minera Santa Ines y Morococha S.A.; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en su contra.**
39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al OEFA la facultad de iniciar un PAS al titular de la unidad minera al momento en que se cometieron las conductas infractoras, es decir, "Castrovirreyna Compañía Minera S.A.", en los extremos que considere pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo de las presuntas infracciones de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2768-2018-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2935-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 2°. - Informar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/yct/ctg